

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **RE-01001-2023** de fecha 07 de MARZO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051970341645** usuario **GILDARDO DE JESUS VILLEGAS GOMEZ** identificado(a)s con cedula de ciudadanía N° 70.381.573 y se desfija el día 17 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 18 de ABRIL de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-134-0219 del 14 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala de bosque nativo*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 11 de febrero de 2023, de lo cual se generó el Informe técnico de queja No. **IT-01300 del 01 de marzo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación el 17 de febrero de los corrientes, realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0219 del 14 de febrero de 2023, al predio objeto de la denuncia que se ubica en la vereda La Granja del municipio de Cocorná, Antioquia. Esta fue acompañada por el señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.573, en calidad de presunto infractor y se apreció lo siguiente:

- *El sitio objeto de la queja es el distinguido con PK_PREDIOS 1972001000004400010, localizado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná – Antioquia, en la coordenada 75°5'47.6" W, 6°0'19.9" N y altitud 874 msnm; de acuerdo a la base de datos denominada CartoAntioquia del Departamento, el señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.573, es uno de los propietarios del mismo.*
- *En la parte contigua a la autopista Medellín - Bogotá del predio en la coordenada 75°5'47.6" W, 6°0'19.9" N y altitud 874 msnm, se llevó a cabo la socola y aprovechamiento de 4 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados y el anillado de otro árbol, (figuras 1 y 2); según lo indagado con las personas cercanas al lugar, esta actividad fue realizada por el señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.573.*
- *Por otro lado, en la parte cercana a la vivienda del señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, en la coordenada 75°5'55.5" W, 6°0'13.7" N y altitud 966, este realizó la tala de aproximadamente 7 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa, de las especies*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



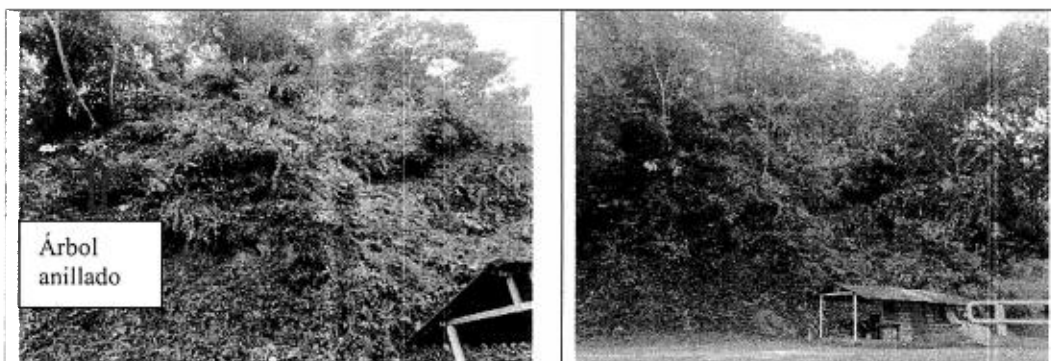
cornare



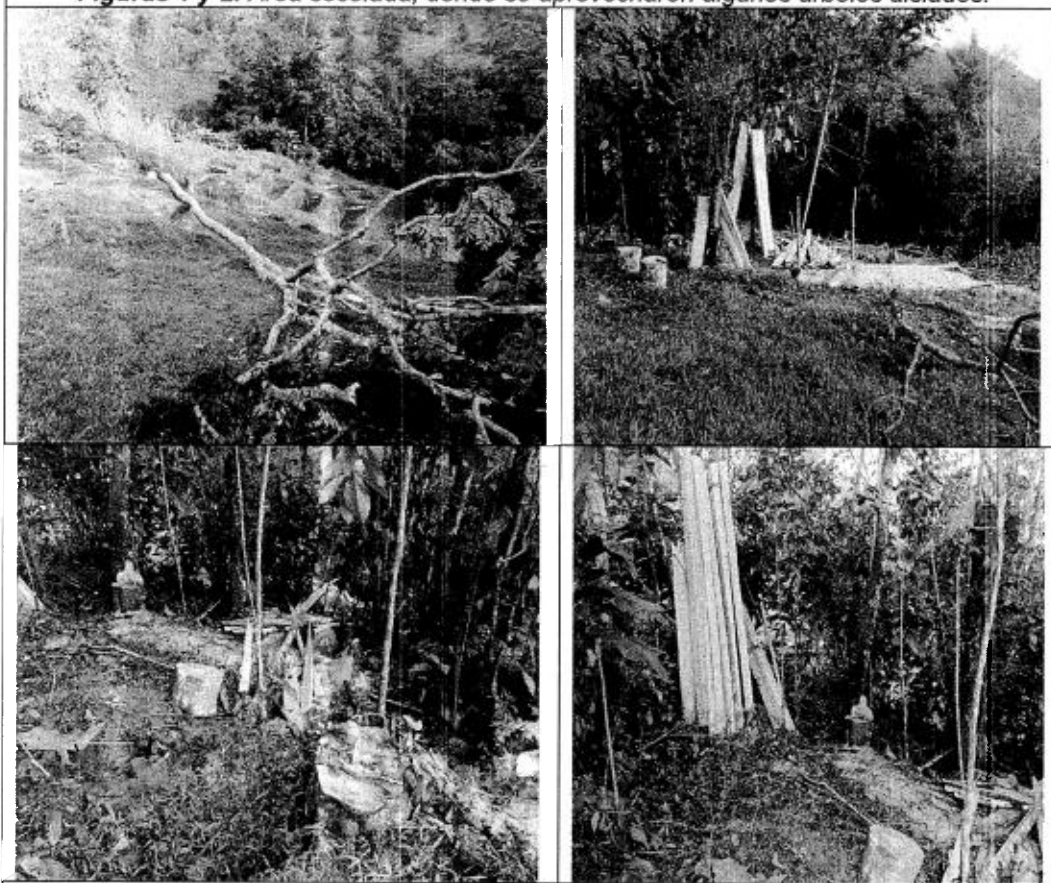
Cornare

Chingalé (*Jacaranda copaia*) y fresno (*Tapirira guianensis*), los tocones encontrados son entre 20 y 60 centímetros de diámetro. Además, en el lugar se apreció restos del material vegetal (ramas, aserrín y orillos), como evidencia que los mismos fueron aserrados allí; también se identificó algunos bloques de madera acopiados en el sitio, (figuras 3, 4, 5 y 6).

- Las actividades de aprovechamiento de árboles llevadas a cabo por el señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, se ejecutaron sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental. De igual forma, este asunto es reiterativo, porque el mismo usuario, ya cuenta con un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental resuelto por las mismas causas, el cual reposa en el expediente No. 051970334594.



Figuras 1 y 2. Área socolada, donde se aprovecharon algunos árboles aislados.



Figuras 3, 4, 5 y 6. Evidencia del aprovechamiento de árboles.

4. Conclusiones:

- 4.2 En el predio distinguido con PK_PREDIOS 1972001000004400010, localizado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná – Antioquia, en la coordenada 75°5'47.6" W, 6°0'19.9" N y altitud 874 msnm, se llevó a cabo la socola y aprovechamiento de 4 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados y el anillado de otro árbol, y en el punto 75°5'55.5" W, 6°0'13.7" N y altitud 966, se realizó la tala de aproximadamente 7 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa, de las especies Chingalé (*Jacaranda copaia*) y fresno (*Tapirira guianensis*), los cuales fueron aserrados en el

sitio. Estas actividades fueron realizadas por el señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.381.573.

- 4.3 Las actividades de aprovechamiento de árboles llevadas a cabo por el señor Gildardo de Jesús Villegas Gómez, se ejecutaron sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental. De igual forma, este asunto es reiterativo, porque el mismo usuario, ya cuenta con un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental resuelto por las mismas causas, el cual reposa en el expediente No. 051970334594.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8º, dispone: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado No. IT-01300 del 01 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter

ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, hechos que se vienen presentando en el predio distinguido con PK_PREDIOS 1972001000004400010, localizado en la vereda La Granja del municipio de Cocorná – Antioquia, en la coordenada 75°5'47.6" W, 6°0'19.9" N y altitud 874 msnm, se llevó a cabo la socla y aprovechamiento de 4 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados y el anillado de otro árbol, y en el punto 75°5'55.5" W, 6°0'13.7" N y altitud 966, se realizó la tala de aproximadamente 7 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa, de las especies Chingalé (Jacaranda copaia) y fresno (Tapirira guianensis), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0219 del 14 de febrero de 2023**.
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-01300 del 01 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en el predio distinguido con PK_PREDIOS 1972001000004400010, localizado en la vereda La Granja del municipio de Cocomaná – Antioquia, en la coordenada 75°5'47.6" W, 6°0'19.9" N y altitud 874 msnm, se llevó a cabo la socola y aprovechamiento de 4 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa en un área aproximada de 1000 metros cuadrados y el anillado de otro árbol, y en el punto 75°5'55.5" W, 6°0'13.7" N y altitud 966, se realizó la tala de aproximadamente 7 árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa, de las especies Chingalé (Jacaranda copaia) y fresno (Tapirira guianensis). Esta medida se impone al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare, acreditando la legalidad de la propiedad del predio.

Parágrafo: La Corporación evaluará la pertinencia de la actividad en el área solicitada de acuerdo con sus características biofísicas y contemplando los determinantes ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.381.573**, que, esta Corporación no es competente para dirimir conflictos relacionados con la posesión o con el derecho real de dominio sobre el predio de interés, por lo que cualquier perturbación a la propiedad privada, debe ser resuelto por la vía jurisdiccional.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **GILDARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.252. 435**.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.
Fecha: 02/03/2023
Asunto: SCQ-134-0219-2023
Proceso: Queja ambiental
Técnico: Vannesa Duque